RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2022-00373-00**
ACCIONANTE:	**ABDREA MARCELA TIRADO FARAK**
ACCIONADO:	**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **ANDREA MARCELA TIRADO FARAK** contra el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, salud.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

La accionante indicó que el 24 de abril de 2022 dio a luz a su menor hija, la cual fue diagnosticada con *"intolerancia a la proteína de la leche de vaca, soja y huevo debido a que en su materia fecal se encuentran residuos de sangre.",* por lo que fue remitida al gastroenterólogo pediatra quien le ordeno a la accionante seguir una dieta en la cual no puede consumir ningún alimento que contenga proteína de leche, huevo y soja.

Mencionó que, debido al cuidado en la alimentación y convivencia con su hija, las personas que tienen contacto con ella, si consumen alimentos que contengan proteína de la leche, huevo y soja, deben lavarse bien su boca y manos antes de cargarla, debido a que, si no lo hacen, la menor podría seguir haciendo deposiciones con sangre y así ocasionar que su patología empeore y produzca un menoscabo en su salud.

Señaló que, el 9 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición ante el Juez Coordinador de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el que solicitó le sea concedida la modalidad de trabajo en casa, de acuerdo a lo dispuesto en la el artículo 44 de la constitución política, la Ley 2088 de 2021, Decreto 1662 de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por encontrarse en una situación especial frente a la salud de su hija; al cual anexo, las ordenes

medicas expedidas por los galenos tratantes donde se advierten las recomendaciones y tratamiento al que se debe someter para mantener la salud la niña.

Indicó que a través de la Resolución 376 del 21 de septiembre de 2022 le dieron respuesta a su petición en la que le indican:

> *"Que, si bien las situaciones esgrimidas por ANDREA MARCELA TIRADO FARAK, pueden catalogarse como especiales, la misma no configura una causal que impida a la servidora el desarrollo de sus labores de forma presencial desde la Sede Judicial a la luz de lo estipulado en el acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022 y lo previsto en el decreto 1083 de 2015, adicionado por el Art. 1 del Decreto 1662 de 2021, que establece los Lineamientos Para El Trabajo En Casa De Los Servidores Públicos".*
>
> *"[...] desde el pasado 11 de julio de 2022 por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, fue informado a todos los Servidores Judiciales, la habilitación de cuatro (04) salas de lactancia que se encuentran debidamente equipadas conforme lo establece la Ley 1823 de 2017.*
>
> *Que, para esta Especialidad se cuenta con acceso a la sala de lactancia dispuesta en la Sede Judicial Hernando Morales Molina ubicada a 500 metros desde este Centro de Servicios Administrativos, desplazamiento caminando no mayor a 10 minutos, la cual cuenta con constante esterilización, nevera, bandejas, zona de lavado exclusivo y la cual puede ser utilizada durante cualquier horario dentro de la jornada laboral por la Servidora Judicial ANDREA MARCELA TIRADO FARAK.*
>
> *Que, ante la situación expuesta por la servidora judicial ANDREA MARCELA TIRADO FARAK, el suscrito dispondrá conceder el tiempo necesario solicitado para el uso de la sala de lactancia durante la jornada laboral.*
>
> *Que, en merito de lo expuesto se procederá a no autorizar el trabajo en casa a la servidora judicial ANDREA MARCELA TIRADO FARAK, identificada con C.C. No. 1014195252 quien se desempeña como ESCRIBIENTE DE CIRCUITO EN PROVISIONALIDAD del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas".*

Sostuvo que se interpretó erradamente el artículo 1 del Decreto 1662 de2021, que adiciona el artículo 2.2.37.1.4, al Decreto 1083 de 2015, ya que el mismo habla de circunstancias imprevisibles o irresistibles que generan riesgos para el servidor o inconveniencia para que el mismo se traslade a su lugar de trabajo; situación en la que se encuentra por la lactancia especial a la que está sometida su hija y la falta de sala de lactancia en la sede donde labora, lo cual pone en riesgo el tratamiento y correcto desarrollo de la menor.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

1. *Por todo lo antes dispuesto, solicito señor Juez Constitucional se reconozca el derecho fundamental de los niños, la vida y la salud, de mi hija.*
2. *Se ordene al Señor Coordinador del Centro de Servicios Administrativos, concederme la modalidad de trabajo desde casa, por lo expuesto en la presente acción de amparo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2088 de 2021, Decreto 1662 de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.*

1.3. Aporta como pruebas:

- Copia del Registro Civil de la menor.
- Copia del escrito de petición presentado ante el Señor Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con sus anexos.
- Copia de la Resolución No. 376 del 21 de septiembre de 2022 emitida por el Profesional Universitario Grado 20 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, donde se niega la petición.
- Copia de la recomendación realizada por la pediatra tratante de su hija del 20 de septiembre de los corrientes.

1.4. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela.

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.4.1. Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Allegó contestación el 3 de octubre de 2022 vía correo electrónico, suscrita por el coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Señaló los argumentos principales de la resolución Nº 376 del 21 de septiembre de 2022 en la cual se dispuso:

> *"[...] Que, la servidora antes mencionada fundamenta su solicitud en patología prescrita a su menor hija lactante, a la cual le fue diagnosticada intolerancia a la proteína de la leche de vaca, soja y huevo, lo que ha exigido tener cuidados especiales en la alimentación de la servidora judicial ANDREA MARCELA TIRADO FARAK, quien aduce que la extracción de leche por parte de la misma debe hacerse en lugar adecuado para ello con utensilios y jabón exclusivo.*
>
> *Que, de conformidad con lo previsto en artículo 2.2.37.1.4. del decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, adicionado por el Art. 1 del Decreto 1662 de 2021[1], se entienden por situaciones ocasionales, excepcionales o especiales, aquellas circunstancias imprevisibles o irresistibles que generan riesgos para el servidor o inconveniencia para que el servidor público se traslade hasta el lugar de trabajo o haga uso de las instalaciones de la entidad.*
>
> *Que, si bien las situaciones esgrimidas por ANDREA MARCELA TIRADO FARAK, pueden catalogarse como especiales, la misma no configura una causal que impida a la servidora el desarrollo de sus labores de forma presencial desde la Sede Judicial a la luz de lo estipulado en el acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de*

2022 y lo previsto en el decreto 1083 de 2015, adicionado por el Art. 1 del Decreto 1662 de 2021, que establece los Lineamientos Para El Trabajo En Casa De Los Servidores Públicos.

Que, deberá tener en cuenta la Servidora Judicial ANDREA MARCELA TIRADO FARAK, que desde el pasado 11 de julio de 2022 por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, fue informado a todos los Servidores Judiciales, la habilitación de cuatro (04) salas de lactancia que se encuentran debidamente equipadas conforme lo establece la Ley 1823 de 2017.

Que, para esta Especialidad se cuenta con acceso a la sala de lactancia dispuesta en la Sede Judicial Hernando Morales Molina ubicada a 500 metros desde este Centro de Servicios Administrativos, desplazamiento caminando no mayor a 10 minutos, la cual cuenta con constante esterilización, nevera, bandejas, zona de lavado exclusivo y la cual puede ser utilizada durante cualquier horario dentro de la jornada laboral por la Servidora Judicial ANDREA MARCELA TIRADO FARAK. Que, ante la situación expuesta por la servidora judicial ANDREA MARCELA TIRADO FARAK, el suscrito dispondrá conceder el tiempo necesario solicitado para el uso de la sala de lactancia durante la jornada laboral. [...]"

Sostuvo que la accionante no presento soporte medico de la EPS, que recomiende más allá de disposiciones a seguir en la dieta de la madre y la bebe, situación que es posible manejar sin afectar el desarrollo de sus labores de forma presencial y acatar las directrices emitidas por la coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Finalmente solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que no se ha afectado ningún derecho fundamental de la accionante.

Con la contestacion aportó como pruebas:

- Copia de la Resolución Nº 376 del 21 de septiembre de 2022.
- Copia de la circular 029 de 2022 expedida por el coordinador del centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de bogota

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en su artículo 2 dentro de los fines esenciales del Estado:

> *"(…) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida**, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Negrillas fuera de texto*

Así mismo, nuestra Carta Magna dentro del capítulo de derechos fundamentales, señala en su artículo 11 que el derecho a la vida es inviolable, debiendo el Estado Colombiano propender por la garantía de este derecho a todos los individuos, en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-724 de 2008, estableció:

> *"(…)Lo anterior por cuanto se ha estimado que **el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna**" Subrayado fuera de texto*

Por consiguiente, el respeto y la protección al derecho fundamental a la vida deberán ser integrales, a fin de que el individuo goce de una vida en condiciones dignas.

2.2.2 Derecho Fundamental a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, la Sentencia T-307 de 2006 determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

> *"La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad" (Negrillas fuera de texto)*

El alto tribunal en Sentencia T-999 de 2008, señaló que la acción de tutela es procedente para amparar el referido derecho fundamental cuando se verifica alguno de los siguientes puntos:

> *"(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios."*

Lo anterior, implica que las entidades presten el servicio de manera formal y material, de forma eficiente, para el goce efectivo de sus afiliados, por cuanto la salud compromete el derecho a la vida y la dignidad humana.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, hace referencia a que el acceso a la salud tiene que ser prestado oportunamente, evitando una amenaza grave a este derecho fundamental, en este sentido indica:

> *"Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud **por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud** por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente." Negrillas fuera de texto.*

3. Caso Concreto

De acuerdo a los hechos narrados, a la actuación adelantada y de lo acreditado en esta acción, se estudiará si se ha vulnerado el derecho fundamental a la vida y salud de la accionante y su menor hija, frente a la negativa del Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de autorizar el trabajo en casa debido a las condiciones de salud que presenta la menor.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, se tiene que en efecto la menor fue diagnosticada con *alergia a la proteína de la leche, soja y huevo,* por lo tanto y teniendo en cuenta que la niña es alimentada con leche materna exclusiva, la accionante debe seguir una dieta estricta teniendo especial cuidado en el consumo de alimentos que contengan estos componentes.

La accionante allegó las siguientes ordenes y recomendaciones medicas:

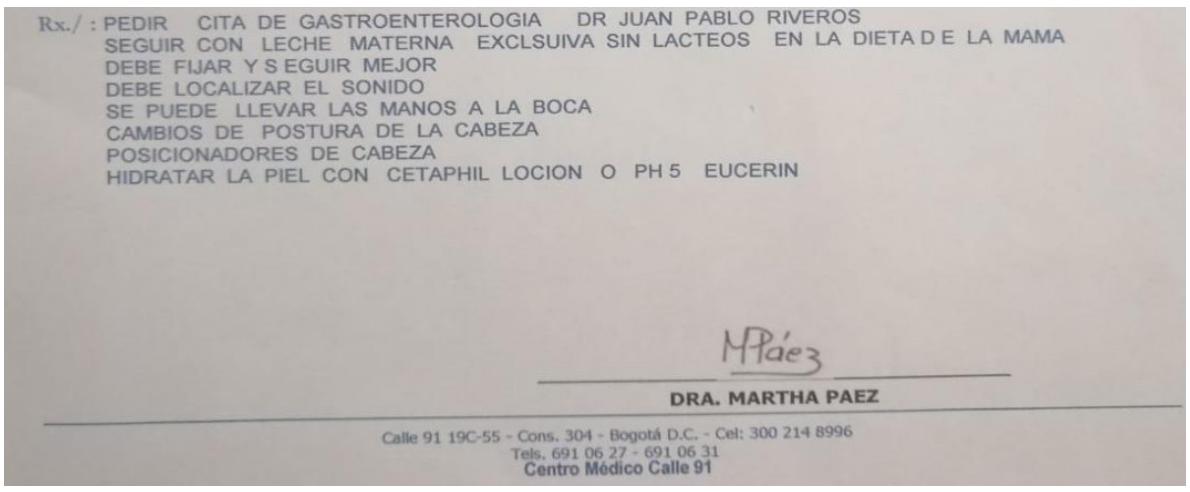

Rx./ : PEDIR CITA DE GASTROENTEROLOGIA DR JUAN PABLO RIVEROS
SEGUIR CON LECHE MATERNA EXCLSUIVA SIN LACTEOS EN LA DIETA D E LA MAMA
DEBE FIJAR Y S EGUIR MEJOR
DEBE LOCALIZAR EL SONIDO
SE PUEDE LLEVAR LAS MANOS A LA BOCA
CAMBIOS DE POSTURA DE LA CABEZA
POSICIONADORES DE CABEZA
HIDRATAR LA PIEL CON CETAPHIL LOCION O PH 5 EUCERIN

MPáez

DRA. MARTHA PAEZ

Calle 91 19C-55 - Cons. 304 - Bogotá D.C. - Cel: 300 214 8996
Tels. 691 06 27 - 691 06 31
Centro Médico Calle 91

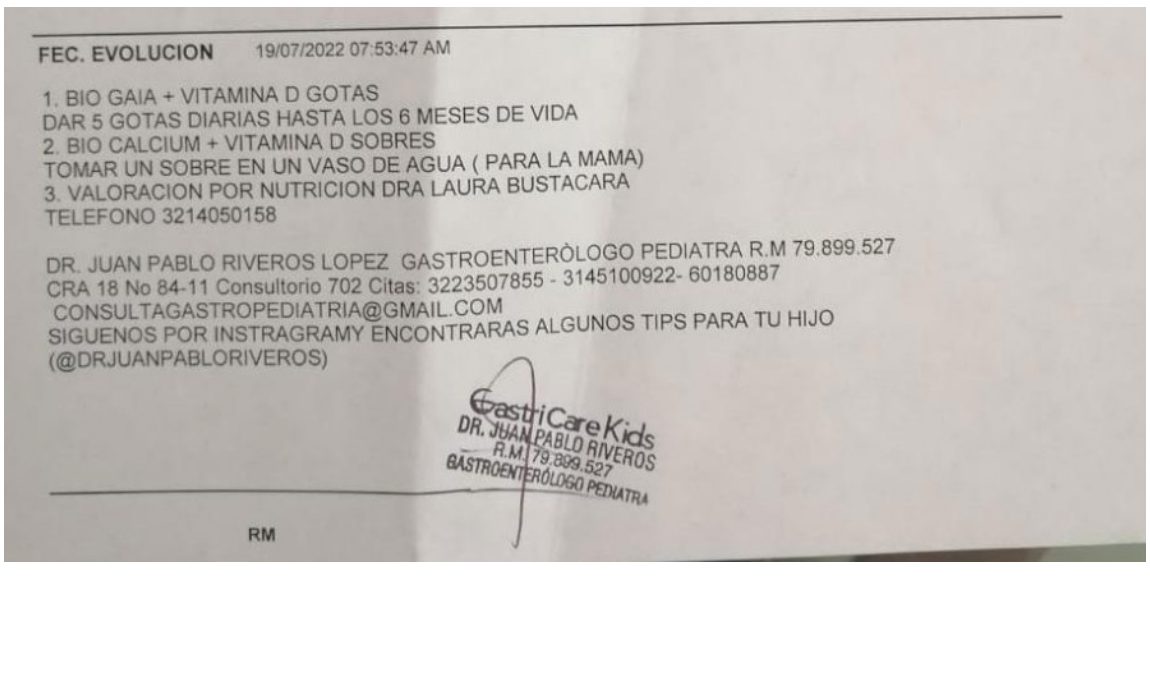

FEC. EVOLUCION 19/07/2022 07:53:47 AM

1. BIO GAIA + VITAMINA D GOTAS
DAR 5 GOTAS DIARIAS HASTA LOS 6 MESES DE VIDA
2. BIO CALCIUM + VITAMINA D SOBRES
TOMAR UN SOBRE EN UN VASO DE AGUA (PARA LA MAMA)
3. VALORACION POR NUTRICION DRA LAURA BUSTACARA
TELEFONO 3214050158

DR. JUAN PABLO RIVEROS LOPEZ GASTROENTERÒLOGO PEDIATRA R.M 79.899.527
CRA 18 No 84-11 Consultorio 702 Citas: 3223507855 - 3145100922- 60180887
CONSULTAGASTROPEDIATRIA@GMAIL.COM
SIGUENOS POR INSTRAGRAMY ENCONTRARAS ALGUNOS TIPS PARA TU HIJO
(@DRJUANPABLORIVEROS)

GastriCare Kids
DR. JUAN PABLO RIVEROS
R.M. 79.899.527
GASTROENTERÓLOGO PEDIATRA

RM

FEC. EVOLUCION 25/08/2022 10:40:31 AM

1. FERROKIDS GOTAS
DAR 6 GOTAS DIARIAS 1 HORA DESPUES DE LA TOMA DE LECHE DEL MEDIO
2. BIO GAIA + VITAMINA D GOTAS
DAR 5 GOTAS DIARIAS EN LAS NOCHES HASTA LOS 6 MESES DE VIDA
3. SI CONTINUA CON PINTAS DE SANGRE RESTRICCION DE HUEVO COMPLETA ADEMAS DE LECTEOS Y DERIVADOS
4. CONTROL EN 2 MESES

NOTA REALIZADA POR EL DOCTOR(A):

CC 79899527-5 JUAN PABLO RIVEROS LOPEZ

CREADOR(A):

GastriCare Kids
DR. JUAN PABLO RIVEROS
R.M. 79.899.527
GASTROENTERÓLOGO PEDIATRA

RM

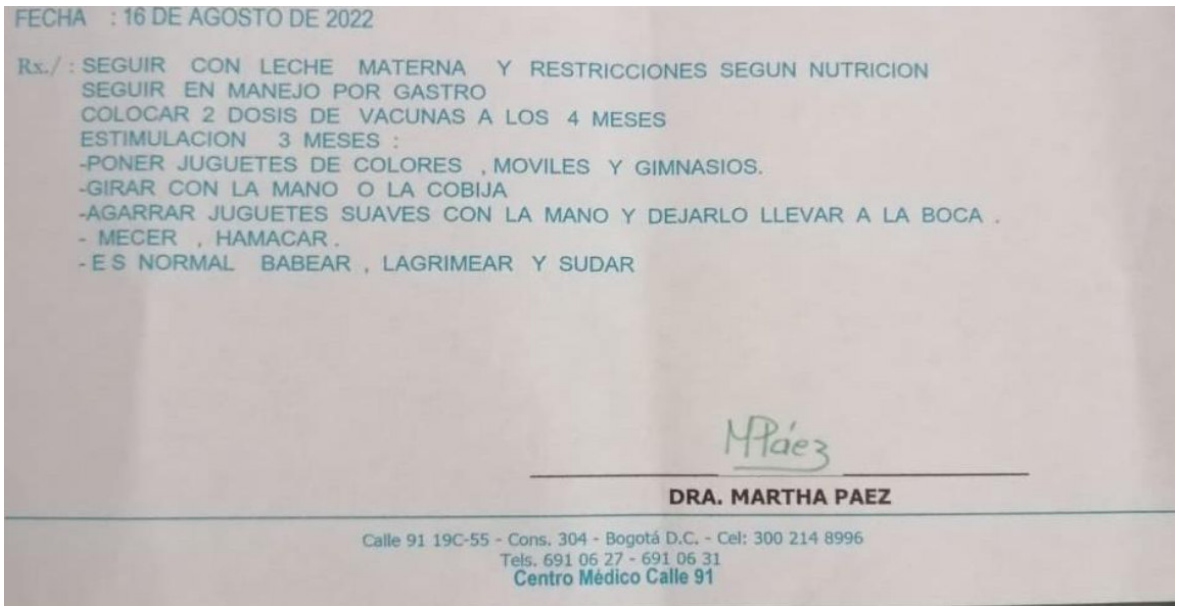

FECHA : 16 DE AGOSTO DE 2022

Rx./ : SEGUIR CON LECHE MATERNA Y RESTRICCIONES SEGUN NUTRICION
SEGUIR EN MANEJO POR GASTRO
COLOCAR 2 DOSIS DE VACUNAS A LOS 4 MESES
ESTIMULACION 3 MESES :
-PONER JUGUETES DE COLORES , MOVILES Y GIMNASIOS.
-GIRAR CON LA MANO O LA COBIJA
-AGARRAR JUGUETES SUAVES CON LA MANO Y DEJARLO LLEVAR A LA BOCA .
- MECER , HAMACAR .
- E S NORMAL BABEAR , LAGRIMEAR Y SUDAR

M Páez

DRA. MARTHA PAEZ

Calle 91 19C-55 - Cons. 304 - Bogotá D.C. - Cel: 300 214 8996
Tels. 691 06 27 - 691 06 31
Centro Médico Calle 91

Revisadas las pruebas allegadas, se observa que:

- No existe una orden o recomendación medica especifica y concreta que disponga que la condición diagnosticada a la menor sea tan grave que requiera un cuidado especialísimo y la presencia exclusiva de su madre en el hogar.

- La situación en la que se encuentra la accionante exige su propio cuidado con la alimentación para así cuidar a su bebe, recomendaciones y cuidados que puede seguir en la casa o en la oficina, como se puede ver en la historia clínica de la menor: "*PACIENTE CON ALERGIA A LA PROTIENA DE LA LECHE QUIN REQUIERE SEGUIR RECIBIENDO LECHE MATERNA EXCLSUIVA CON DIETA RESTRICTIVA EN LA MAMÁ*" [1]

[1] Fl 7 del archivo 010 del expediente digital

- La señora Andrea Marcela Tirado Farak actualmente desempeña el cargo de Escribiente de Circuito y tiene como función la recepción de correspondencia de los despachos judiciales de ejecución de penas y medidas de seguridad, labores que a juicio de este despacho la accionante puede realizar presencialmente en el sitio de trabajo, sin que se ponga riesgo su salud o la de su hija y que no contrarían las recomendaciones hechas por el médico tratante.

Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada con su actuar no ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida y salud de la accionante y su menor hija, o desconozca lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, pues no hay prueba que debido a la condición de salud de la menor la accionante requiera que de manera excepcional se autorice el trabajo en casa; por lo tanto la súplica constitucional será negada.

Sin embargo, como una medida de prevención y protección, se tutelará el derecho fundamental al trabajo en condiciones de dignidad de la señora ANDREA MARCELA TIRADO FARAK y, en consecuencia, se ordenará al Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, de manera inmediata, se sirva otorgar y garantizar a la demandante el tiempo correspondiente a los desplazamientos entre su sitio de trabajo y las salas de lactancia dispuestas en la sede judicial Hernando Morales Molina, cuya duración informará de forma expresa y razonada. Dichos lapsos no podrán ser descontados de los dos descansos de 30 minutos dispuestos en la ley a los cuales la actora tiene derecho, de manera que estos puedan ser disfrutados en su totalidad y cumplan con su finalidad.

La orden tendrá vigencia mientras la demandante conserve su derecho a los aludidos descansos por lactancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por la señora **ANDREA MARCELA TIRADO FARAK,** en cuanto a los precisos términos en que fue solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como una medida de prevención y protección, **tutelar** el derecho fundamental al trabajo en condiciones de dignidad de la señora

ANDREA MARCELA TIRADO FARAK y, en consecuencia, **ORDENAR** al Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, de manera inmediata, se sirva otorgar y garantizar a la demandante el tiempo correspondiente a los desplazamientos entre su sitio de trabajo y las salas de lactancia dispuestas en la sede judicial Hernando Morales Molina, cuya duración informará de forma expresa y razonada. Dichos lapsos no podrán ser descontados de los dos descansos de 30 minutos dispuestos en la ley a los cuales la actora tiene derecho, de manera que estos puedan ser disfrutados en su totalidad y cumplan con su finalidad.
La anterior orden tendrá vigencia mientras la demandante conserve su derecho a los aludidos descansos por lactancia.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3405bd27cd735956c7df56a3efbc2e07279f6bcd591990fe69adec59f25109**

Documento generado en 11/10/2022 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica